



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

12517/2017

ACEVEDO ANTONIO Y RIOS MARISOL A. Y SILVIA GISELA ELIZABETH EN NOMBRE Y REP DE SU HIJA MENOR LUANA JAZMIN SILVA c/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA BENITEZ Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Resistencia, 29 de diciembre de 2025. FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ACEVEDO ANTONIO Y RIOS MARISOL A. Y SILVIA GISELA ELIZABETH EN NOMBRE Y REP DE SU HIJA MENOR LUANA JAZMIN SILVA c/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA BENITEZ Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° **FRE 12517/2017/CA2**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Resistencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Que los Dres. Oriel Neri López y Analía Elisa Lescano, apoderados de los actores, solicitaron se proceda a regular sus honorarios profesionales que fueron diferidos en las resoluciones dictadas el 10/03/2025, y 06/05/2025 por esta Alzada.

Recibidas las presentes actuaciones, se llamó Autos para Resolver en fecha 19/12/2025.

II.- Examinada la petición formulada por los letrados apoderados de la actora, cabe señalar que, los agravios planteados por ambas partes - actores y codemandada INTA-, fueron resueltos por Sentencia de Cámara de fecha 10/03/2025, por la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por los actores en fecha 24/06/2024 y, en consecuencia, se modificó la sentencia de primera instancia del 13/06/2024, condenando a la Municipalidad de Colonia Benítez, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y a la Compañía Aseguradora Caja de Seguros S.A. a abonar a los actores, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la resolución, la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$228.000), con más intereses.

En dicha oportunidad, se difirió la regulación de honorarios para cuando exista planilla de liquidación firme en la causa y se regulen los de la instancia anterior.



Por resolución interlocutoria de fecha 03/12/2025, esta Cámara confirmó la regulación de honorarios de primera instancia dictada en fecha 17/09/2025.

Dicha regulación se encuentra firme y consentida, por lo que corresponde, avanzar con la regulación de los honorarios diferidos en esta instancia, conforme Sentencia dictada por esta Cámara en fecha 10/03/2025.

III.- Procederemos en primer término con la regulación de honorarios diferidos en segunda instancia.

A los fines de la regulación, y en honor a la brevedad, debemos remitirnos a las pautas regulatorias mencionadas más arriba, por las cuales se confirma la regulación de primera instancia, en la cual se regula a los Dres. Oriel Neri López y Analía Lisa Lescano, en el doble carácter y en forma conjunta, la suma de 19,50 UMA.

En adición, debemos tener presente, que, al regularse honorarios por la actuación en segunda instancia, se deben tener en cuenta las pautas del art. 30 de la Ley N° 27.423.

Es por esto que, teniendo en cuenta el carácter de vencedora de la parte actora, consideramos pertinente regular un 35% de lo regulado en primera instancia a los letrados de la parte actora.

Al efecto, se tiene en cuenta el valor UMA que actualmente es de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (\$84.963,00) a partir del 01/11/2025, según Resolución SGA N° 3160/2025 de la CSJN, por lo que se fijan los honorarios en las sumas que se determinan en la parte resolutiva.

IV.- En segundo lugar, cabe considerar el pedido de regulación de los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Oriel Neri López y Analía Elisa Lescano, apoderados de la parte actora, por lo actuado en la contestación del recurso extraordinario interpuesto por la accionada INTA. A tal fin, resulta aplicable el art. 31 de la Ley N° 27.423 que señala que "la interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA" –lo que en la actualidad equivale a PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$1.699.260,00).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Se advierte así que en el caso la aplicación matemática del mínimo referido resulta desproporcionada, en tanto se trata de meritar la retribución por la labor desarrollada en la contestación de un recurso extraordinario interpuesto contra lo decidido en fecha 10/03/2025.

En efecto, resulta dable destacar que en el fallo mencionado se reguló a los profesionales intervenientes apoderados de la actora, en el doble carácter y en forma conjunta, la suma de 19,50 UMA.

Ello denota, con palmaria claridad, lo irrazonable de la aplicación del mínimo legal previsto, esto es 20 UMA, para la instancia extraordinaria que fuera declarada denegada por la CSJN.

Por lo tanto, se torna aplicable lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, el que expresó que *"teniendo en cuenta que la razón de ser de la regulación de honorarios consiste en la retribución de los servicios prestados, corresponde apartarse del porcentual mínimo establecido, si el respeto a este límite significa desvirtuar groseramente el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose una aplicación antifuncional del derecho que de ellas deriva, contraria al fin que se tuvo en mira al reconocerlo"* (CSJN "Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional" Fallos: 320:495).

Circunstancias como la aquí evidenciada ha merecido debate en la doctrina. En tal sentido se ha expresado que la tensión existente entre los intereses de los litigantes (que deben afrontar gastos –a su criterio- excesivos por un juicio) y del letrado (para quien los honorarios son su salario) no puede ser resuelta de modo contundente, pues ninguna de estas antagónicas posiciones (que gane el mínimo fijo o que gane el máximo porcentual) per se pueden consagrarse como regla fija. De allí que propugnamos el respeto de los mínimos fijos, salvo que –en función de circunstancias inequitativas- corresponda prescindir de ellos con la debida fundamentación en el auto regulatorio. (Passarón – Pesaresi, Honorarios Judiciales, t. 2, p 18 citado por Guillermo Pesaresi en Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 220).

Vale destacar que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo, el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio



(Conf. Sent. N° 129/08 con voto de la Dra. Denogens, Sala IV, C.A.C.C., Resistencia).

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no sólo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye al presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualación en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo - especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción, ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales", Tomo I, Ed. Platense - Abeledo-Perrot, 1982, p. 641 y ss.).

Atención que se ha potenciado en los últimos tiempos con la elevación de los tratados sobre derechos humanos a rango constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).

Así lo ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) al precisar que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervenientes... En este sentido, aun antes de la sanción de la Ley N° 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º).

Puntualiza nuestro Cimero Tribunal que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria, ya que la aplicación lisa y llana de los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (Fallos: 329:94).

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C Nº 97) en el que manifestó "...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes...Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..." (del voto del Dr. Maqueda).

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, que en el caso, se trata de una contestación de traslado del recurso extraordinario incoado por la contraria y los emolumentos regulados por su actuación en el presente



proceso, estimamos equitativo regular los honorarios de los profesionales requirentes conforme lo normado en los arts. 16 y 31 L.A.

En tal sentido, al regular deben ponderarse las pautas generales establecidas en el art. 16 de la ley arancelaria y el principio de proporcionalidad de las regulaciones respecto del imperativo constitucional de remuneración justa -art. 14 bis C.N.-.

Por lo demás, así como el mínimo arancelario es la primera regla que debe observarse al regular honorarios, corresponde admitir la posibilidad de compatibilizar su observancia con las pautas de equidad que consagran la primera parte del art. 16 de la Ley N° 27.423 y diversas normas de fondo (vgr. art. 1.255 del CCCN), pues sólo así se logrará fijar un honorario justo, cometido de interés general en cuya concreción también está comprometido el orden público. (Conf. Martín A. Torres Girotti, "Honorario Mínimo Obligatorio. Necesaria coordinación con las normas de fondo", publicado en La Ley 09/11/2018, Cita Online: AR/DOC/2400/2018).

Por todo lo expuesto, los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora correspondientes a la contestación del Recurso Extraordinario deben fijarse conforme el valor equivalente a 10 UMA (reduciéndose el mínimo previsto en el art. 31).

Al efecto, se tiene en cuenta el valor UMA que actualmente es de PEOSS OCIENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (\$84.963,00) a partir del 01/11/2025, según Resolución SGA N° 3160/2025 de la CSJN, por lo que se fijan los mismos en las sumas que se determinan en la parte resolutiva.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1. REGULAR los honorarios profesionales diferidos de segunda instancia de los Dres. Oriel Neri López y Analía Elisa Lescano, en 3,41 UMA, equivalentes en la actualidad, a PESOS DOSCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$289.936,24), como patrocinantes, y en 1,37 UMA, equivalentes en la actualidad, a PESOS CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$115.974,50), como apoderados, para cada uno de ellos. Todo con más IVA si correspondiere.

2. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Oriel Neri López y Analía Elisa Lescano, por la contestación del recurso extraordinario





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en autos en la cantidad de 5 UMA, equivalentes en la actualidad, a PESOS CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE (\$424.815,00), como patrocinantes, y en 2 UMA, equivalentes en la actualidad, a PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (\$169.926,00), como apoderados, para cada uno de ellos. Todo con más IVA si correspondiere.

3. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 29 de diciembre de 2025.-

